

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200022300

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: José María Molano y Subiela Joven Rojas

Predio: “Parcela No. 10 ubicado en la Vereda CURVINATA, del municipio de VALPARAÍSO, (Caquetá), distinguido con la cédula catastral No. 188600002000000080262000000000 y los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-75667, con una extensión de 35 HECTÁREAS más 4.224 mt²”

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **JOSÉ MARÍA MOLANO Y SUBIELA JOVEN ROJAS** sobre el predio denominado “Parcela No. 10 ubicado en la Vereda CURVINATA, del municipio de VALPARAÍSO, (Caquetá), distinguido con la cédula catastral No. 188600002000000080262000000000 y los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-75667, con una extensión de 35 HECTÁREAS más 4.224 mt²”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Seguidamente, se observa que el despacho antecesor mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación y notificación de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAISO (CAQUETÁ), Y A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS “ANH”** y del señor **ANGELMIRO SALINAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.680.272. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado el señor **ANGELMIRO SALINAS BARRERA** se tiene que fue enviada la notificación el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 11 del expediente digital, quien a través del abogado **HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.272 expedida en Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 214304 del C.S.J., presentó escrito de oposición el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², es decir, dentro del término

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

concedido. Por tanto, se procederá a admitir la oposición y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido

Del mismo modo, se tiene que a través de memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)³ la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** informa lo siguiente:

*“(...) Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.***

En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras (...)”

Asimismo, dicha entidad en su escrito solicitó que: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos **solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso a la empresa Consorcio NOGAL EMERALD ECOPETROL conformado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (50% OPERADOR) Y ECOPETROL (50%)**, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”*, por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **NOGAL EMERALD ECOPETROL**, indicando además que, dicha entidad puede ser notificada en la siguiente dirección: Carrera 9ª No. 99-02 en la Ciudad Bogotá o al correo electrónico andy.carreno@emerald.com.co.

En este mismo sentido, a través de memorial del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

“(…), una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo al proceso de definición de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución 0055 de 2021 por CORPOAMAZONIA para el municipio de Valparaíso, se pudo certificar que el polígono del predio (según IGAC), identificado con número predial 188600002000000080262000000000, denominado Parcela No. 10, ubicado en la vereda Curvinata del municipio en mención, No se encuentran afectado por alguna de

³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POMCAS, No se encuentra dentro del área de influencia de alguno de estos. (...)”

También, se avizora memorial de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵ allegado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00150 DE 15 DE FEBRERO DE 2021** le fue designada la representación de los señores **JOSÉ MARÍA MOLANO** y **SUBIELA JOVEN ROJAS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que, la **Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas, Agencia Nacional De Tierras, ADRES, Secretaria De Planeación Municipal De Valparaíso, Datacrédito Experian, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda Municipal De Valparaíso, Electrocaquetá, Gas Caquetá, Aguasvalp S.A E.S.P, Banco Agrario Y La Secretaría De Salud Municipal De Valparaíso** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁶. Por tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁷ encontramos los informes rendidos por **Oficina De Registro Instrumentos Públicos De Florencia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia CORPOAMAZONIA, Agencia Nacional De Hidrocarburos, Transunión, Cifin, Brigada Doce Del Ejército Nacional, Comando De Policía Del Caquetá, Fonvivienda Y Secretaría De Salud Departamental**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **ANGELMIRO SALINAS BARRERA**, quien, a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual

⁵ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

47, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.272 expedida en Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 214304 del C.S.J., como apoderado del señor **ANGELMIRO SALINAS BARRERA**.

QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la **NOGAL EMERALD ECOPETROL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEXTO: RECONOCER a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **JOSÉ MARÍA MOLANO** y **SUBIELA JOVEN ROJAS**.

SÉPTIMO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas, Agencia Nacional De Tierras, ADRES, Secretaria De Planeación Municipal De Valparaíso, Datacrédito Experian, Alcaldía Municipal De Valparaíso, Secretaría De Hacienda Municipal De Valparaíso, Electrocaquetá, Gas Caquetá, Aguasvalp S.A E.S.P, Banco Agrario Y La Secretaría De Salud Municipal De Valparaíso**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras